Proceso:	05 212 60 00201 **2014-04155**
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Acusado:	Joaquín Eduardo Manco David
Procedencia:	Juzgado 3 Penal del Circuito de Bello
Objeto:	Apelación de sentencia condenatoria proferida en juicio oral
Decisión:	Confirma
M. Ponente:	Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No.	017-2024

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 103

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado **Joaquín Eduardo Manco David** en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bello, a través de la cual lo halló y declaró penalmente responsable, a título de autor, del punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron narrados por la *a quo* de la siguiente manera:

> *"Para el año 2014 la señora Yesenia del Socorro Tabares, tenía una relación sentimental con Joaquín Eduardo Manco David, con quien convivía junto a sus hijos menores.*
>
> *El 18 de julio de 2014, mientras ella se encontraba en la clínica con uno de sus hijos menores, dados los problemas de salud que presentaba, Joaquín Eduardo invitó a N.A.T.A., hija de su compañera, con 13 años de edad, a que se acostara con él en la cama toda vez que no estaba Yesenia, la niña se acostó y a la madrugada Joaquín Eduardo le tocó, y besó por todo el cuerpo, incluyendo sus senos y genitales, cuando la niña observó que se bajó el pantaloncillo y le sintió el pene, de él inmediatamente se levantó de la cama y se encerró en el baño, ante lo cual el agresor le pidió perdón y no contarle a nadie, prometiendo que no volvería a ocurrir".*

El 13 de julio de 2018 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de acceso carnal con menor de 14 años agravado de conformidad con el art. 208 y 211 numeral 2º del C.P., e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El escrito de acusación con fecha 23 de mayo de 2018 fue radicado en el Centro de Servicios Judiciales del municipio de Bello, Antioquia, correspondiéndole por reparto para su conocimiento al Juzgado 3º Penal del Circuito de esa localidad. La formulación oral de los cargos se realizó el 29 de septiembre de ese año por el mismo delito imputado y del que fue víctima a N.A.T.A.

La audiencia preparatoria se hizo el 18 de marzo de 2019 y una vez culminado el juicio oral[1] se emitió la sentencia que se revisa en la que se condenó a Joaquín Eduardo Manco David como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y le impuso una pena de 12 años de prisión y por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, le negó la suspensión

[1] Sesiones del 10 de septiembre de 2019, 16 de junio de 2021, 21 de junio y 18 de julio de 2022 y 12 de abril de 2023.

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, para el efecto libró la correspondiente orden de captura.

2. LA SENTENCIA APELADA

La falladora en primer lugar hizo referencia a que en este caso no se vulneró el principio de congruencia, pues si bien se había imputado y acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tal y como lo anunció en el sentido del fallo la condena sería por el de actos sexuales con menor de 14 años, variación que es permitida toda vez que el supuesto fáctico permaneció intacto y se favorece al acusado.

Enseguida indicó que, en este caso, ninguna duda se suscita sobre la efectiva ocurrencia dentro del mundo fenoménico de estos atentados contra la libertad, la integridad y formación sexual es de la víctima, como tampoco respecto a que el procesado Manco David es el autor material de estos hechos.

Dijo que a tal conclusión arribó luego de escuchar a la madre de la menor en el juicio, pues narró de manera clara la forma en que se enteró de los hechos 3 meses después de ocurridos ya que su hija *"no aguantó más y explotó"*. Así mismo, fue clara en precisar que para el momento ella no amaneció en la casa, estaba en el hospital con uno de sus hijos y en la vivienda estaban la víctima, Joaquín Eduardo y su hermanito Yefri, que conforme indicó la niña, estaba dormido. De esa manera, aunque la madre no fue testigo directa de los hechos, confirma la presencia del agresor en la vivienda y la oportunidad de estar solo con su hija, sin que exista razón para que falte a la verdad.

Así mismo, se contó con la declaración de la víctima, quien para ese momento contaba ya con 20 años de edad y quien refirió de manera clara, coherente y creíble la forma en que fue agredida sexualmente por el procesado cuando la llamó a la cama que compartía con su madre, ella acudió y fue allí cuando este empezó a tocar y besar su cuerpo, sus senos y su zona púbica, proceder que no pudo repeler la niña, no por el uso de la fuerza física del agresor, sino por temor. Empero, cuando observó que iba a ser penetrada no dudó en levantarse y encerrarse en un baño.

Agregó que, en este caso, no hay lugar a pensar que de buenas a primeras se ponga en funcionamiento la Administración de Justicia con hechos fantasiosos y, cuando la menor siempre ha sido responsiva y veraz, no sujeta a retractación alguna o que se vislumbre en su dicho, intención de narrar algo no sucedido, o simplemente, de perjudicar al acusado.

Señaló que existe, además, prueba indiciaria grave de compromiso, producto de las malas explicaciones del procesado que no se compadece con lo realmente sucedido, el señalamiento sin dilación alguna realizado por la menor y la presencia del acusado en el lugar de los hechos.

Refirió que la balanza se inclina indefectiblemente en disfavor del acusado, por cuanto no tiene justificación un proceder de tal naturaleza con la menor; a la que, dada la condición de miembro de su grupo familiar, debía prestarle protección y cuidado, sin que sean válidos los argumentos de que todo es producto de la fantasía de la menor.

Luego de realizar el examen de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, concluyó que existen pruebas legalmente producidas que conducen a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, por tanto, emitió un fallo desfavorable a sus intereses.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

3. DEL RECURSO

La defensa del acusado sustentó su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

"Indebida aplicación del estándar probatorio para la emisión de condena y falta de aplicación del principio de in dubio pro reo".

Como primer motivo de reparo, reseñó el *"estándar de prueba aplicado por la Judicatura",* el cual, en su sentir, no se satisface, pues no existió prueba más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de su asistido. Agregó que

para la falladora, la tesis defensiva consistió en hablar bien del acusado lo cual desborda el principio de corrección material, por múltiples factores: i) apenas lógico resulta que a la defensa no le corresponde probar la inocencia del acusado, pues esta se presume (Art. 29 C.P.; Arts. 7 y 381 del C.P.P.); ii) generalmente los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, son a puerta cerrada, por lo que la defensa acreditó, que los hechos no ocurrieron, contrario a la tesis de la Fiscalía, iii) se dijo por parte del ente fiscal que se escucharían los testimonios de sus testigos, con los cuales demostraría que el acusado era el culpable de los hechos; sin embargo esas promesas quedaron sin piso jurídico, ya que se denotó la incapacidad para demostrar el dolo o elemento cognoscitivo en los hechos jurídicamente relevantes de acuerdo a los testimonios rendidos que fueron pruebas de referencia que dejaron más dudas, ya que incluso no se practicaron las pruebas que el ente fiscal develó; iv) los testimonios de la presunta víctima, de la madre, la investigadora y el médico no perito, permiten inferir una serie de contradicciones, que saltan a la vista por no existir coherencia entre la denuncia, las declaraciones presentadas con anterioridad, y el testimonio rendido por ellos.

Enseguida trajo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 45585 de 2016 en la que se habla de los delitos sexuales como aquellos que se lleva a cabo a puerta cerrada y posteriormente anunció que había planteado varios aspectos que tenían por objeto cuestionar la corroboración periférica con la que se acompañó la prueba de referencia. Por ejemplo, que la presunta víctima indicó que su hermano Daniel Manco se enfermó y ella se quedó en el apartamento donde vivían, que su otro hermano Yefri se durmió y que su padrastro la llamó, que ella no fue porque supuestamente le tenía miedo, que su asistido le practicó sexo oral y que la iba a penetrar y dice ella que se quedó callada tres meses, hasta que no pudo más y le contó a la profesora, pero no a la mamá ni a nadie más de la familia y es insistente en afirmar que todo ocurrió cuando tenía 13 años, aspecto que lo lleva a preguntarse ¿por qué la insistencia en que los supuestos hechos ocurrieron a esa edad? como si se hubiese preparado el testimonio de forma antecedente.

Adujo que en su testimonio la presunta víctima afirmó que después de los hechos el acusado la cogía de la mano como si fueran novios, empero nadie observó esa situación, además al ser considerado su *"padre social"* lo lógico es que, la convivencia y dinámica

familiar estén mediadas por mínimas expresiones de afecto, no puede entenderse que tomarla de la mano fuera una acción contraria a la ley, lo mismo puede predicarse del hecho de que dijera que Manco David estaba enamorado de ella, fue una situación que nadie observó o corroboró .

Dijo llamarle la atención que la joven dijera que el acusado le pegaba todo el tiempo cuando ni siquiera su madre hizo referencia a este tipo de maltratos, al punto que también hablo de situaciones de violencia intrafamiliar, pero ello fueron simples especulaciones, cuestionó el hecho de que, durante su declaración se mostrara tranquila y sin afectaciones lo que a su criterio genera más dudas al no ser coherente con el hecho denunciado, situación que no fue objeto de análisis por parte de la a quo.

Respecto del relato de Yesenia del Socorro Tabares, destacó que fue clara su intención de perjudicar a su representado y cuestionó el que afirmara que su hija estuvo *"un poco"* en tratamiento psicológico y en el hospital mental, cuando de ello no existe prueba, preguntándose si tal afectación ocurrió después los hechos ¿por qué la misma mamá y la menor para esa época no vieron importante o quizá indispensable empezar un tratamiento psicológico? Por último, agregó que este testimonio *"es de oídas, por lo tanto, no podría entenderse como la corroboración periférica de la prueba"*.

Recordó que el médico Duvan David Zuluaga Maldonado del hospital Santa Margarita dijo durante su declaración que en la evaluación que le realizó a la presunta víctima no encontró algún signo de violencia o abuso sexual, que el himen se encontraba intacto, que solo se observó una cicatriz a las 9 del reloj que pudo ser generada por cualquier objeto, pero no se puede concluir que fue realizado por el padrastro, sobre todo cuando la menor en su señalamiento dijo que éste nunca alcanzó a penetrarla, tomando más fuerza el hecho de que ni siquiera la tocó con los dedos, resultándole extraño que después de esa valoración, la fiscalía no la hubiese remitido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a la otrora menor cuando era su obligación. Afirmó que el testimonio del médico es de referencia y adolece de credibilidad.

Continuó con el testimonio suministrado por la investigadora Adriana Cecilia Martínez Medina quien realizó la entrevista a la presunta víctima, en el que dijo que la misma no

se hizo bajo el protocolo SATAC, lo que, en su sentir, es contrario a la ley, además ya había conocido todos los elementos de prueba en los que desde ya decía la fiscalía que la menor había sido víctima de un acto sexual, trazando el camino de forma expedita para el resultado o la conclusión de la misma. Luego de relatar los hechos tal y como se los dijo la menor, indicó no haber advertido algún trastorno de la personalidad aparente y sugirió aportar al informe una corroboración durante el proceso en la investigación explorando quizá otras hipótesis alternativas en referencia, situación que tampoco se hizo, dejando aún más dudas al respecto.

Luego de transcribir el relato realizado por su representado destacó que este caso estaba dirigido a afectar su buen nombre sin que sea cierta la afirmación de la falladora de que la defensa no logró refutar la tesis acusatoria, en este sentido trajo a colación la sentencia SP3006-2015, con radicado 33837.

Puso de presente que la defensa planteó una hipótesis alternativa en punto a la imposibilidad de que los hechos hubiesen ocurrido tal y como se narró por el ente Fiscal, más no le resultaba posible refutar la prueba incriminatoria, debido a que fue escasa, enseguida afirmó que la sentencia se fundamentó en prueba de referencia que se corroboró con otra de referencia, independientemente del testimonio establecido por la supuesta víctima, el cual adolece de credibilidad y verosimilitud.

Señaló que en este caso la primera instancia aplicó de manera indebida el estándar del artículo 381 del C. de P. P., puesto que, no contó con prueba de corroboración diferente a la de referencia, debiendo, en dicho evento, darle prevalencia a la presunción de inocencia de su asistido.

Advirtió que se reduce gravemente el estándar de garantía frente a la defensa, si se pretende que para desvirtuar la tesis de la acusación se requiera probar la tesis defensiva, o refutar totalmente la de la acusación. Agregó que la valoración hecha por él como defensa lo lleva a concluir que los hechos fueron fundamentados en percepciones de la presunta víctima, producidos por su postura vengativa.

Enseguida afirmó que la sentencia de primera instancia consideró acreditada la materialidad del tipo penal de acto sexual abusivo en menor de 14 años citó jurisprudencia relacionada con el tema en sentencia del 25 de enero de 2017, rad. 41948 y reiteró que en virtud de la duda probatoria y de la ausencia de prueba al respecto, debe considerarse que no se trata ni de actos ni de accesos en menor de 14 años. Solicitó que se revoque la sentencia de primer nivel y se emita la absolutoria de remplazo.

4. NO RECURRENTES

4.1 La fiscalía solicitó que se mantenga la decisión de la juez de primera instancia, pues no existe un ápice de duda ya que lo relatado y contado por cada uno de los testigos se dio bajo la gravedad del juramento y acercaron a la juez a la verdad de lo sucedido.

Criticó la postura asumida por la defensa en su recurso al poner en duda no solo los hechos y la responsabilidad del acusado, sino la edad de la menor, que no recordara fechas exactas y que su familia no le brindara acompañamiento psicológico como si contaran con recursos económicos para ingresar a la víctima a un programa, incluso cuestionó que ésta ya siendo una joven de 20 años para el momento en que rindió su declaración asumiera una actitud tranquila, cuando lo cierto es que no alcanzó a percibir el alto grado de estrés en que se encontraba.

4.2 La representación de la víctima en el mismo sentido, solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia, ya que la a quo hizo un análisis pormenorizado de las pruebas practicadas en el juicio que incluyó la versión de la víctima y aquellas que la corroboraron, por tanto, mal hace cuando se dice que cometió errores en la valoración por no dar aplicación al principio de in dubio pro reo.

Agregó que no es cierto que la sentencia esté fundamentada en prueba de referencia, pues se contó con el testimonio del único testigo presencial de los hechos y como muy bien ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia no se trata de la cantidad sino de la calidad de prueba, en ese sentido la falladora acogió íntegramente la versión de la víctima y la analizó frente a las demás pruebas arrimadas en sede de juicio, lo cual conduce a la verdad procesal, por esas razones, reitera solicita confirmación de la sentencia recurrida.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

5.2 El problema jurídico que plantea el recurrente, se contrae a determinar, si la funcionaria de primer grado fundamentó la sentencia de condena en una indebida valoración probatoria, pues en su sentir, la calidad de prueba de corroboración o periférica que la *a quo* le otorgó a otros medios de prueba fue equivocada al ser de referencia y por tanto, era procedente dar aplicación al principio de *in dubio pro reo*

A efectos de resolver el problema postulado por la defensa, el Tribunal partirá por realizar unas breves consideraciones teóricas con respecto a la prueba testimonial, luego de lo cual abordará en concreto los reparos contenidos en la apelación.

5.3 Acerca de la prueba testimonial, la Ley 906 de 2004 impone una seria limitante en el sentido de que las personas solo pueden declarar sobre los aspectos que en forma personal y directa hayan percibido (con lo cual el testigo de oídas o de referencia queda circunscrito a situaciones excepcionales y con valor suasorio disminuido[2]). Respecto de su valoración individual el juez deberá tener en cuenta la naturaleza verosímil o no de la declaración, la capacidad del testigo para percibir y recordar, la existencia de prejuicios, interés u otro motivo que le quite objetividad, las manifestaciones anteriores que guarden coherencia con la versión actual o que por el contrario la contradigan, el patrón de conducta del declarante y las contradicciones en el contenido de la declaración misma[3].

Debe señalarse igualmente, que como suele suceder en estos casos, la prueba siempre es escasa respecto de los testigos directos, debido a los escenarios de privacidad que son aprovechados por el victimario para satisfacer sus apetencias libidinosas, por lo que el testimonio de la víctima adquiere una importancia sustantiva en el esclarecimiento de los

[2] Art. 402 ídem.
[3] Art. 403 ídem.

hechos, como quiera que es la persona que, de manera directa, no solo percibe, sino que vive en carne propia la acción delictual.

Desde esta perspectiva, el testimonio de la víctima así sea insular, si pasa estos filtros de valoración puede, sin ningún inconveniente, ser fundamento de una sentencia condenatoria, tal como la Corte lo ha sostenido:

> *"No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.*
>
> *Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la ley 906 de 2004, agrega esta Sala).*
>
> *Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.*
>
> *En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.*
>
> *Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no*

> *depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables"*[4].

No obstante, tal como arriba se planteó, a pesar de la importancia que reviste el testimonio de la persona ofendida en estos precisos eventos, lo cierto es que su valoración tiene que ser estricta en lo que respecta a su coherencia, consistencia, objetividad y credibilidad para evitar condenas injustas.

Del caso concreto

5.4 El argumento principal del recurrente se contrajo a que hubo una indebida valoración probatoria por parte de la a quo, en tanto con la prueba recaudada en sede de juicio oral, no es posible predicar, ni la existencia del delito y mucho menos la responsabilidad del acusado en la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años.

Del mismo modo, adujo que el relato de los hechos que la víctima realizó en el juicio oral no fue creíble y que existieron contradicciones que la juez no tuvo en cuenta, ya que para corroborarlo utilizó prueba de referencia inadmisible.

4.6 Pues bien el relato que ofreció la joven N.A.T.A[5]., cuando contaba ya con 20 años fue el siguiente:

Inicialmente dijo saber que estaba en la audiencia por *"el abuso que Joaquín Eduardo"* le hizo y narró los hechos así:

> *"Mi hermanito D.M., se enfermó entonces mi mamá tuvo que ir al hospital a cuidarlo, yo me quedé en el apartamento, en ese momento vivíamos en*

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.
[5] Audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2021. Minuto: 15:39

Copacabana en las Vegas, estábamos en el apartamento mi hermanito menor Y.A.M., que es el hijo de Juan, mi ex padrastro pues, y bueno, nosotros estábamos viendo televisión, todo muy bien comimos, luego nos acostamos a dormir, mi hermanito cayó dormido, profundo y yo pues me quedé acostada en mi pieza cuando de un momento a otro él me llama y pues obviamente yo me hice la dormida, no fui ahí mismo, me llamó otra vez y me tocó pararme porque le tenía mucho miedo, porque me pegaba todo el tiempo, entonces me hice en el rincón, cuando me hice en el rincón, pues empezó él obviamente a manosearme a darme besos y pues empezó a hacer todo, me hizo un oral, me besó los pezones, me besaba y yo obviamente llorando porque obviamente no me gustaba, cuando llegó el momento donde ya él iba como a penetrarme yo me asusté porque obviamente y pues ahí mismo me paré y me encerré en el baño, cuando me encerré en el baño él se fue detrás de mí y me decía que lo perdonara que él no iba a volver a hacer eso, que se iba a casar con mi mamá y pues bueno yo me quedé callada 3 meses, porque obviamente yo no quería que la familia se dañara y él dijo que iba a cambiar, entonces yo, pues bueno, pero llegó un momento en donde yo no pude más, mi profesora me decía Andrea a vos que te pasa vos porqué cambiaste tanto, y lo uno y lo otro y yo no pude más y le conté a la profesora, la profesora me dijo que le contara a un familiar y le conté a una tía y pues ahí empezó todo".

Aclaró que quien la llamaba al cuarto era su *"ex padrastro Joaquín Eduardo"* y que para esa época ella tenía *"como 13 años*", que los hechos ocurrieron en la *"pieza donde él dormía"* con su mamá *"en el último cuarto"*, insistió que los hechos ocurrieron cuando la *"mamá estaba en el hospital de Bello"* con su hermanito, pero la fecha no la recuerda.

Dijo que después de los hechos Joaquín Eduardo no la amenazó, pero si le decía que iba a cambiar *"que las cosas iban a ser diferentes"* que ella no lo tomó como una amenaza, pero al ver que pasaban los meses y ella se sentía mal no pudo más, también que él empezó a ser más dulce, ya no la regañaba tanto y le prometía celulares y perros.

Recordó que el acusado era diseñador gráfico, por esa razón la llevaba al centro y la cogía de la mano, antes del abuso no lo hacía, incluso en una ocasión que iban a su

trabajo paró el carro y le dijo que estaba enamorado de ella y le pregunto que, si se iría con él, como ella le tenía miedo le dijo que sí.

Indicó que los hechos ocurrieron una sola vez, no recordó el nombre de la profesora a la que le narró los hechos, pero sí que era la de inglés, que eso sucedió cuando ella tenía 13 años en el 2014 como en junio porque cree que estaba en vacaciones y que narró los hechos porque ya *"no podía más"*, se mordía y tenía ansiedad, cuando su mamá supo *"lo hecho, lo sacó del apartamento"*, agregó que él prácticamente la *"crio"*, ella lo trataba como su papá. Por último, refirió haber ido al psicólogo, pero decidió no asistir más y estar *"internada en un hospital mental"*.

La defensa intentó contrainterrogar pero todas sus preguntas fueron objetadas debido a la técnica que utilizó, al punto que la testigo solo alcanzó a responder que posterior a la denuncia no ha tenido contacto alguno con el procesado[6].

4.7 Dicho relato resulta plenamente creíble para esta Sala como quiera que las palabras de N.A.T.A se muestran espontáneas, consistentes y coherentes en el sentido de que su versión se percibe como una descripción lógica, en la que se aprecia una narración secuencial y pormenorizada de una vivencia. En efecto, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto sexual dirigido en su contra, es cierto que no recordó una fecha exacta, solo atinó a decir que fue en el año 2014 cuando ella contaba con 13 años, sin embargo, fue insistente en señalar que los hechos ocurrieron cuando su hermanito se enfermó y su mamá tuvo que amanecer con el menor en hospital, situación que por lo particular y esporádica suele guardarse en la memoria, siendo precisamente ese el día que Joaquín Eduardo aprovechó dado que se encontraba solo con la adolescente momentos después de que su hijo, el hermano de ésta se quedara dormido. La joven describió con detalle y en un lenguaje ya propio de su edad la forma cómo el acusado la abordó y cuál fue su reacción dejando claro que si bien su ex padrastro no la amenazó si hubo un cambio en la forma como la trataba, pues se volvió más dulce, no la regañaba y le prometía regalos que advierte la Sala podían ser anhelados para una niña de su edad, como un celular y una mascota. Estas particulares circunstancias, insiste el Tribunal, se mencionaron por la joven porque en realidad existieron.

[6] Ídem. Minuto: 1:03:51

Tampoco se vislumbraron ni acreditaron motivos para querer perjudicar al procesado con falsas imputaciones, sobre todo cuando ella lo consideraba como su papá, al punto que prefirió guardar silencio por algunos meses para que su familia no se deteriorara, pero ante los cambios comportamentales que dijo padecer le narró lo sucedido a su profesora de quien es absolutamente lógico que no recuerde su nombre dado que han trascurrido algo más de 7 años.

Ahora bien, criticó el recurrente el hecho de que la menor le contara los hechos a una profesora y no a su mamá u otro familiar, circunstancia que en manera alguna puede considerarse como un indicio en contra de la víctima, pues tal y como ella lo narró fue su profesora de inglés quien advirtió algunos cambios en su comportamiento por esa razón le preguntó qué le pasaba y ella ante la presión que padecía en ese momento al punto de señalar que ya no podía más, le contó lo sucedido con el hoy sentenciado.

Del mismo modo cuestionó que la menor fuera insistente en señalar que para la época de los hechos contaba con 13 años, lo que en su sentir denota la preparación de su testimonio. Esta no es más que una opinión del recurrente. Si procedió de esa manera, lo hizo ante la forma de interrogar de la fiscalía a quien en procura de la acreditación de su teoría del caso le interesaba hacer ese énfasis. Además, las partes estipularon la edad de la víctima, quedando inconcuso que nació el 11 de enero de 2001 y fue atendida por el médico que cumplió funciones forenses el 25 de septiembre de 2014, dando cuenta que los hechos ocurrieron en julio de ese año, con lo cual ninguna duda existe sobre ese tópico. Así, la advertencia de la defensa es a todas luces insustancial.

Dijo el censor que es bastante extraño que la joven indicara que el acusado la tomaba de la mano como si fueran novios, pero que nadie haya observado esa situación, sobre todo cuando puede entenderse como una muestra de afecto dentro de la dinámica familiar, afirmación que puede resultar cierta si no fuera porque la joven fue enfática en señalar que ello sucedió después de los hechos, pues en sus palabras, *"antes del abuso no lo hacía"*, por esa razón surge descontextualizada la opinión de la defensa. Es claro que en el marco de una conducta punible ese acto simple e incluso protector que ejerce un padre de familia puede ser resultar intimidante para una víctima.

Por último, ante la afirmación de que la joven en su declaración estaba tranquila y sin afectaciones lo que, en su sentir, no es coherente con el hecho denunciado, la Sala solo tiene por indicar que nuevamente incurre la defensa en opiniones y conjeturas sin un fundamento jurídico válido, pues como se dijo, para el momento de su testimonio en juicio la joven contaba ya con 20 años, es decir 7 desde que sucedieron los hechos, de ahí que resulte apenas natural que por el trascurso de tiempo hubiese superado en parte una situación que resultó traumática para ella y su familia.

En consecuencia, insiste la Sala, la declaración de la joven N.A.T.A., en el juicio fue consistente, sólida, detallada y sin contradicción alguna.

4.8 Ahora bien, con el fin de corroborar la versión incriminatoria de N.A.T.A., hacia el acusado Joaquín Eduardo Manco David, hizo presencia en el debate público su progenitora **Yesenia del Socorro Tabares Arroyave**[7] quien dijo tener tres hijos, dos de ellos, actualmente menores de edad, son del acusado Joaquín Eduardo Manco. Dijo saber que está en el juicio *"por el caso de Andrea"* su hija, sobre los hechos se refirió así:

> *"La fecha en sí no la recuerdo, Andrea en ese tiempo tenía como 11 años, ¿cómo me di cuenta? Porque yo llegué de la universidad, en ese tiempo yo estaba estudiando enfermería y la niña no llegaba a la hora adecuada, cuando ya logré contactarme con ella ya me di cuenta que estaba en la casa de Pilar y en ese entonces me empezó a contar todo lo que había pasado, en ese entonces tenía 13 años, que pena.*
> *Cuando yo logré hablar con la niña ella me dijo, a ver yo estaba en el hospital con uno de los menores con Daniel, y él se encontraba en la casa, Joaquín Eduardo con Andrea y con Yefri, él estaba al cuidado de ellos en ese entonces, y yo estaba con el niño porque estaba muy enfermo, estaba hospitalizado, ellos estuvieron viendo películas, y ya ahí trascurrieron los hechos, pues que hubo tocamientos y muchas cosas en ese momento.*
> *Fiscalía: cuéntele a la señora juez en qué consistieron esos tocamientos.*
> *Testigos: lo que pasa es que para mí es difícil, yo no he podido cerrar esa etapa de mi vida. Bueno, la niña me dijo que estaban viendo películas, que el niño se*

[7] Audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2021. Minuto: 1:22:34

durmió y que él empezó a tocarle los senos, sus partes, la vagina, sus pechos, su cuerpo si me entiende, bueno empezó a tocarle sus genitales, sus senos, su cuerpo y cuando iba a haber una penetración en ese entonces, la niña salió corriendo para el baño y no pudo alcanzar sus objetivos, pero hubo demasiados tocamientos, le besó sus senos, le besó su vagina y ya eso es lo que me acuerdo en el momento.
Fiscalía: ¿qué hizo usted en ese momento?
Testigo: en ese instante no estaba como acabo de reiterar, no estaba porque estaba en el hospital, pero cuando yo me di cuenta de los hechos, de lo que había pasado lo esperé, hablé con él, le dije lo que había hecho y él calló, empezó a llorar a decirme que no había hecho nada, pero inmediatamente yo actué y lo denuncié a la fiscalía, en el trascurso de la semana lo saqué de la casa, pero a partir de ese momento no permití que estuviera al lado de mi hija. Los hechos ocurrieron en la habitación de nosotros, en el barrio Las Vegas de Copacabana.
Recuerdo que él le dijo que se pasara para la cama de él, que tenía mucho frio.
Fiscalía: le contó su hija cuántas veces sucedió esto. Testigo: fue solo una vez.
Fiscalía: el señor Joaquín Eduardo Manco David amenazó a su hija. Testigo: si cuando la niña corrió al baño con susto de pronto sintió que él tenía su pene parado de que en el momento iba a haber una penetración, ella sintió mucho susto y salió corriendo y se encerró en el baño y le dijo que por favor no me dijera a mi nada que no quería que la familia se derrumbara, porque al contarme era factible que hubiera una separación. Esa noche yo estaba en el hospital con el niño hospitalizado y ellos se encontraban en la casa.
Fiscalía: posterior a estos hechos cuál fue el comportamiento de Joaquín Eduardo Manco David con su hija. Testigo: él era una persona muy posesiva, entre ellos no había buena comunicación, era una persona muy posesiva, que no hagan esto, que no hagan lo otro, entre ellos no había buena comunicación en ese entonces. Después de eso empezaron a suceder cosas raras yo veía que la relación había mejorado, pero la niña estaba cada día como más mal, afectada psicológicamente porque ya casi no hablaba, era otra persona yo me hacía la pregunta que qué habría pasado, pero no me imaginé que eso hubiera pasado en la casa, entonces yo le preguntaba mucho a la niña qué había pasado que si él la había tocado y ella me decía que jamás y ya ella como que no pudo más y me contó la cosas, pero sí el cambio fue notorio entre él con ella, era como más paciente, como más afectivo.

Fiscalía: posterior a que tuvo conocimiento a estos hechos qué actividad tuvo usted con Nacheli. Testigo: yo empecé a ir al psicólogo con Andrea y a tratarla, es que eso fue una semana como muy fuerte, porque Andrea tuvo cortes y tenía ansiedad y tenía como varios trastornos se cortaba las piernas con una cuchilla, se cortaba los brazos. A mi hijo lo estaban atendiendo en el Hospital Marco Fidel Suárez que queda en Bello. Fiscal: su hija ha estado o estuvo en tratamientos psicológicos. Testigo. Poco, si estuvo una que otra vez en citas, lo que pasa es que Andrea no permitía eso, es decir, Andrea estuvo en el hospital mental como 15 días estuvo hospitalizada, pero eso fue después cuando estuvo más grandecita, Andrea tuvo ayuda, pero no la quiso, ella decía que podía sola con sus emociones y con la ansiedad que manejaba en ese entonces".

En el interrogatorio cruzado[8] afirmó que la relación con Joaquín Eduardo después de los hechos fue muy mala, porque él no duró mucho en la casa, pues cuando lo enfrentó en el 2014 cada uno estuvo en su habitación hasta que él se fue, no había comunicación. Adujo que su relación fue mínima, él siguió vinculado a algunas situaciones de la casa, pero ella no lo frecuentó ni se vio con él, como había dos hijos hablaba con él *"tuvo más o menos una buena relación".* Indicó que de su familia la primera que supo los hechos fue Pilar, su hermana.

4.9 El relato de Yesenia del Socorro Tabares Arroyave, madre de la joven N.A.T.A., resulta coincidente con la versión ofrecida por la víctima en el juicio, sobre todo en lo que tiene que ver con las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la ocurrencia de los hechos. De un lado, coincidieron en el motivo por el cual la noche de los hechos la madre estaba ausente, esto es, por la hospitalización de su hijo menor; en la forma en que se enteró de lo ocurrido cuando fue por su hija donde su hermana Pilar; en los cambios comportamentales advertidos tanto en el acusado como en su hija, pues el primero empezó a ser paciente y afectuoso con la niña, mientras que ésta casi no hablaba y tenía problemas de ansiedad, al punto que le preguntó si alguna vez el procesado la había tocado. También, refirió tal y como lo afirmó N.AT.A., que estuvo poco tiempo en tratamiento psicológico, pues su hija no quiso continuar, lo que coincide plenamente con la versión ofrecida por ésta.

[8] Ídem. Minuto: 1:37:31

La Sala, contrario a lo manifestado por el recurrente, no observó en la señora Yesenia del Socorro esa clara intención de perjudicar al acusado; por el contrario, la testigo narró los hechos de una forma tranquila, coherente, sin utilizar expresiones despectivas o calificativos que denoten alguna animadversión en su contra. Incluso, su reacción, a pesar de tener dos hijos menores con el procesado, fue la de apoyar a N.A., separarse inmediatamente de él y tratar de ahí en adelante de tener "*más o menos una buena relación"* con el hombre, precisamente por sus otros descendientes.

Cuestionó el defensor que la madre en el juicio hubiese afirmado que el tratamiento brindado a su hija después de los hechos fuera *"poco"*, porque ella así lo quiso, olvidando que la víctima se expresó en el mismo sentido. Ante esa circunstancia resultaba difícil que su madre la obligara cuando ella era una adolescente que tomaba sus propias decisiones, no estamos hablando de una infante a quien simplemente se le lleva a las citas con un especialista así no esté de acuerdo.

Dijo el recurrente que la *a quo* corroboró la versión incriminatoria de la joven N.A.T.A., con este testimonio, cuando en su sentir, se trata de una testigo de oídas o de referencia. Sin embargo, una vez revisada la decisión de primer grado, se puede advertir que la juez de instancia no hizo alusión siquiera a la versión que de los hechos suministró esta testigo, pues resultaba claro que, al no estar presente al momento de la ocurrencia de la conducta punible ejecutada en contra de su hija, no tenía conocimiento personal y directo del momento exacto y constituiría prueba de referencia. No obstante, Yesenia del Socorro pudo observar por sí misma todas esas circunstancias a que se hizo alusión en párrafos que anteceden y que reitera la Sala tienen que ver con el comportamiento de su expareja y el de su hija, por lo que sí es de corroboración respecto de la versión de N.A.T.A., prueba directa sobre la cual se cimentó la condena proferida en primera instancia.

De otro lado, llama poderosamente la atención de la Sala que el censor afirme categóricamente que el anterior relato no fue creíble y que su intención era perjudicar a su asistido, cuando lo cierto es que no lo objetó y mucho menos utilizó los mecanismos que la Ley 906 de 2004 le proporcionaba para impugnar la credibilidad de la testigo, en

ese sentido es claro que el testimonio bajo análisis corrobora la versión de la ofendida, contrario a lo que sugiere la defensa inconforme con el fallo.

4.10 **Duvan David Zuluaga Maldonado**[9], médico de profesión quien informó que para el 25 de septiembre de 2014 estaba en el Hospital Santa Margarita de Copacabana, haciendo las funciones del servicio social obligatorio en urgencias, consulta externa y ejerciendo funciones médico legal. Al dársele traslado de la historia clínica evidenció que fue producto de una consulta externa ambulatoria que se hizo con fines de una evaluación médico legal solicitada con número de noticia criminal.

En ésta, continuó, atendió a una paciente de 13 años cuyo nombre es N.A.T.A., quien arribó a consulta por un presunto abuso sexual cometido en julio por el padrastro donde refirió que hubo penetración con los dedos. Al elaborar el examen médico no encontró lesiones a nivel genital y en la región del himen encontró una cicatriz a las 9 del reloj, sin lesiones ni desgarros, quiere decir lo anterior que el himen estaba íntegro, pero había un proceso de fibrosis que podía ser secundario a algún proceso de trauma y que estaba alojado alrededor de las 9 del reloj. Ese hallazgo tenía coherencia con el relato de la menor y explicó que si bien una cicatriz en el himen podía tener diversos orígenes especialmente traumáticos, el más frecuente es el acto sexual o la introducción de objetos extraños, pero en este contexto había una correlación con lo que describió la víctima, adujo que en ocasiones las uñas pueden producir laceraciones o escoriaciones sobre la mucosa que conllevan un proceso de cicatrización.

Refirió que no quedó registrado el nombre del padrastro y que según el protocolo se remitió la menor al servicio de urgencias para ofrecerle atención integral.

En el contrainterrogatorio[10] afirmó que en el himen la cicatrización pasa más allá de 10 días, después de esa época es muy difícil determinarlo. La cicatrización no permite establecer el tiempo exacto. Por último, dijo que puede haber abuso sexual con exámenes sexológicos completamente normales, por eso un dictamen no descarta abuso sexual ni

[9] Audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2021. Minuto: 1:53:20

[10] Ídem. Minuto: 2:08:55

reciente ni antiguo *"hay coherencia en el relato de la menor y lo que se encontró en el examen físico"*[11].

4.11 Por último, asistió como testigo de cargo **Adriana Cecilia Martínez Medina**[12] profesional en psicología e investigadora de la fiscalía que labora en la URI Norte. Dicha declarante dijo que el 24 de septiembre de 2014, entrevistó a N.A.T.A., de 13 años de edad, porque le solicitaron entrevista judicial para establecer las circunstancias de la ocurrencia de unos hechos relacionados con un abuso sexual, al momento de interrogársele si utilizó el protocolo SATAC dijo *"no, o sea, no específicamente con las anatómicas, pues por la edad de la niña y porque ella ya hablaba tranquilamente de las partes del cuerpo, se utiliza los principios básicos que es establecer la empatía, es decir donde se le explica a la menor qué está haciendo en ese lugar, de que se trata, porqué viene…"*, se siguieron los pasos de establecer qué pasó y luego se hizo un cierre.

Enseguida narró los hechos tal y como lo hizo la menor en la entrevista.

A la defensa por su parte le indicó que no corroboró la edad de la menor con el registro civil y que la entrevista no la elaboró con el protocolo SATAC de manera rigurosa.

Enseguida la defensa realizó una serie de preguntas que fueron objetadas dado que la testigo no fungió como psicóloga perita sino como investigadora que recibió una entrevista, por tanto, no emitió conceptos[13].

4.12 Respecto de los anteriores testimonios la defensa cuestionó algunos aspectos que, si bien no son de relevancia para el *sub examine*, pues en este punto ninguna duda emerge sobre la materialidad de la conducta punible atribuida al acusado y su responsabilidad, la Sala dará respuesta a los mismos a efectos de aclarar algunos conceptos.

Dijo el recurrente que el médico Duvan David Zuluaga Maldonado no concluyó que el hallazgo consistente en una cicatriz a las 9 del reloj en la región del himen de la evaluada N.A.T.A., hubiese sido producida por su asistido, lo que es cierto, pues no es labor del

[11] Ídem. Redirecto. Minuto: 2:13:42
[12] Audiencia de juicio oral del 21 de junio de 2022. Minuto: 22:53
[13] Ídem. Minuto: 40:30

perito hacer un señalamiento de la magnitud que extraña la defensa, esa es una labor a la que tiene que arribar el juez una vez valora de forma individual y en conjunto las pruebas allegadas al proceso. Lo que sí dijo el médico es que ese hallazgo tiene coherencia con el relato de la menor y en ese sentido es claro que corrobora lo dicho por la joven víctima en el juicio.

Ahora bien, se duele el defensor de que la fiscalía no hubiese remitido a la menor al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses cuando era su obligación, no obstante, basta escuchar el registro de la audiencia para inferir lo desacertado de su apreciación. El médico Zuluaga Maldonado fue lo suficientemente claro al indicar que para el 25 de septiembre de 2014 estaba haciendo las funciones del servicio social obligatorio en el Hospital Santa Margarita de Copacabana en el área de *"urgencias, consulta externa y ejerciendo funciones médico legales"*, y que incluso la atención a la ofendida se produjo con fines de una evaluación médico legal solicitada por la fiscalía con número de noticia criminal. En ese sentido no era necesario remitirla al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, pues tal y como se indicó en la Resolución 000805 del 6 de octubre de 2017 proferida por dicha entidad *"desde la Ley 9 de 1952 se estableció que el Médico que desarrolla su Servicio Social Obligatorio (año rural), debe cumplir con las funciones de Médico Forense dentro del territorio geográfico al cual fue asignado",* y agrega: *"con el Decreto 2455 de 1986 se integraron los servicios periciales de Medicina Legal a los centros y puestos de salud, a los Hospitales del Subsector Oficial y Sector Privado del Sistema de Salud, teniendo en cuenta que "los organismos Locales del Sistema de Salud tienen el carácter de oficinas municipales de Medicina Legal para la práctica de Necropsias y reconocimientos medico legales"* (Subraya de la Sala).

Así las cosas, no puede ser este el argumento de la defensa para concluir que el testimonio del médico que realizó la evaluación sexológica de la menor N.A.T.A, adolece de falta de credibilidad, sobre todo cuando durante su interrogatorio no la impugnó y mucho menos desacreditó su idoneidad.

Respecto del testimonio de la investigadora Adriana Cecilia Martínez Medina, la Sala llamará la atención en algunos aspectos: el primero tiene que ver con que ésta concurrió al juicio no como psicóloga, sino como testigo técnico. En ese sentido es claro que su

labor no era emitir conceptos como lo pretendió la defensa; el segundo, es cierto que se trató de un testimonio de referencia al narrar los hechos en la forma cómo la menor lo hizo al momento de la entrevista, pero también lo es, que la falladora afirmó en su decisión que éste no se tendrían en cuenta dado que la menor asistió al juicio. En esas circunstancias, resulta irrelevante si la investigadora realizó la entrevista bajo el protocolo SATAC o no, pues se insiste, dicha entrevista, que para el caso es una prueba de referencia inadmisible, no fue valorada por la a quo como una prueba de corroboración periférica y ello fue así porque la víctima declaró en el juicio oral con respeto de los principios de inmediación, contradicción y confrontación, lo que la hace prueba directa, condición en la cual la a quo la evaluó. Así, en ningún yerro incurrió la primera instancia.

En todo caso, tampoco es cierto que la entrevistadora no haya usado el protocolo SATAC al momento de entrevistar a la víctima, pues al ser interrogada en ese sentido fue bastante clara al referir que no lo hizo *"de forma rigurosa"* toda vez que por la edad de la niña utilizó los principios básicos y siguió los pasos relacionados con establecer empatía, qué pasó y finalmente se hizo un cierre. Así las cosas, no son ciertos los argumentos del censor.

4.13 Por último, el acusado **Joaquín Eduardo Manco David**[14], quien renunció a su derecho a guardar silencio explicó inicialmente haber convivido 10 años con la señora Yesenia del Socorro Tabares, con ella tuvo dos hijos y para la época N.A.T.A tenía 4 años, de quien dijo *"era muy difícil de llevar",* pero en todo caso ejerció su rol de papá.

Describió a N.A., como una niña difícil, era *"una locura"*, a la que le iba mal en el colegio y celosa con sus hermanos, a pesar de que él les daba el mismo trato. Dijo que su comportamiento con él era raro porque era estricto, pero no agresiva.

Al preguntársele por qué creía que Yesenia su exesposa denunció estos hechos respondió que él ya se quería ir desde hacía mucho tiempo, *"chocaban mucho",* después de que interpuso la denuncia sostuvo relaciones con Yesenia e incluso con Nacheli tenía una buena relación y han compartido en su casa, pero nunca hablaron de los hechos.

[14] Audiencia de juicio oral del 18 de julio de 2022. Minuto: 05:33

En el interrogatorio cruzado[15] la dijo a la fiscalía que se fue de la casa después de que lo denunciaron y cree que Nacheli cambió con él porque no le daba libertad y que le dejó de decir papá y le empezó a decir Juan por la edad, no porque haya dejado de ejercer ese rol. Agregó que el día que estaba hospitalizado su hijo su madre Yesenia Tabares lo acompañó.

4.14 En la declaración del acusado se advierte la intención de acreditar la estrategia defensiva que sugiere una suerte de venganza de su excompañera por no querer seguir viviendo con ella. Además, quiso mostrarse como un buen padre de familia. Buscó, por razones obvias, distanciarse de los dichos de su expareja y la víctima. Sin embargo, terminó corroborándolo en punto de la ausencia de su mujer la noche de los hechos por cuenta de la atención hospitalaria que requirió alguno de sus hijos. Sus restantes manifestaciones no hallaron acompañamiento idóneo en las demás pruebas.

En síntesis, al estudiar los reparos del abogado apelante, contrario a evidenciarse una duda respecto de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado la Sala encuentra que i) no existió un motivo protervo que llevara a la víctima o a su familia a imputar falsamente a Joaquín Eduardo Manco David la comisión de un delito de tal entidad; ii) la joven presentó un relato que refleja coherencia interna y externa, colmado de detalles que de no haber ocurrido, seguramente no se habrían referido; iii) Yesenia del Socorro Tabares, su madre, narró en forma similar cómo se enteró de los hechos y advirtió que su comportamiento empezó a cambiar, que se mostraba ansiosa y destacó que incluso el procesado quien era estricto con ella, se volvió afectuoso; iv) los hallazgos consignados en el informe suscrito por el médico Zuluaga Maldonado, coinciden con el relato efectuado por N.A.T.A., al momento de la valoración, así lo dejó claro dicho perito y por último, v) que el acusado al hacer referencia a que su hijo estuvo hospitalizado y su madre lo acompañó confirmó, sin querer, los señalamientos de la menor en punto a que los hechos ocurrieron para esa época.

En consecuencia, ante esa realidad que emerge del plenario y al no convencer el recurrente a la Sala en sus cuestionamientos a la sentencia de primera instancia, se impartirá confirmación a la misma.

[15] Ídem. Minuto: 34.56

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c12a4f2b93a74d78ca9fa0caa2434d512126cc8288dfa1f12433933d2db4e7**

Documento generado en 08/08/2024 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica